

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01044 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Servicios Soluciones y Suministros de Colombia S.A.S. contra Conjunto Residencial Quintas del Portal Etapa 5 P.H., toda vez que el documento aportado como título ejecutivo no reúne el requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, es preciso señalar que, según el contrato No. 132 de 2021 para la prestación de servicios de aseo y mantenimiento de la demandante a la demandada, para el pago de las mensualidades estipuladas en la cláusula quinta de dicho convenio, la demandante debía presentar previamente la factura de venta correspondiente junto con la copia del pago de los aportes a seguridad social y parafiscales del mes inmediatamente anterior al facturado, de lo cual no se aportó prueba alguna con la demanda. Nótese, además, que según se desprende de ese documento para que hubiera lugar a ese pago la demandante debía garantizar la prestación efectiva del servicio contratado, circunstancia que tampoco fue acreditada.

Adviértase que tales pruebas eran necesarias para conformar en debida forma el título ejecutivo que debía aducirse con la demanda y así poder exigir del demandado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Al respecto, téngase en cuenta que para que uno de los contratantes pueda exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación de hacer o pagar una suma de dinero con base en el contrato suscrito, debe acreditar, además de la existencia de la convención, que cumplió con las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, así pues, *“[e]s necesario tener muy claro que el demandante para poder ejecutar las obligaciones de su demandado debe acreditar, de manera previa, que ha cumplido las que son de su resorte. Un antiguo principio de derecho descansa en esta circunstancia, dado que a nadie le es lícito prevalerse de su propia torpeza para alegar el cumplimiento cuando él no ha cumplido. Y si el cumplimiento ha de acreditarse para adelantar la acción resolutoria o de cumplimiento, con mayores veras lo es para obtener una pretensión ejecutiva”*¹.

Por último, es menester precisar que el título ejecutivo debe arrimarse en debida forma con la demanda, pues de no hacerlo y si este no reúne las previsiones del art. 422 del C. G. del P., se procederá a negar el

¹Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 27 de abril de 2011. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

mandamiento ejecutivo, como en este caso, toda vez que la inadmisión de la demanda solo procede para las fallas formales de ésta y no del título.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd32867aa2976acfe4a26e013bee7aa3c5ea29d3dcbe75b25477cb5d4f0b1a2d**

Documento generado en 09/09/2022 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>